

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

EMMANUEL PEROCIER
VÁZQUEZ

Recurrido

KLCE201601815

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Criminal Núm.:
F VI2016G0019
FLE2016G0046
FLE2016G0047
FLE20160048
FFJ2016G0007

Por:
Infr. Tent. Art.
93. E. 2 CP (1ER
GRADO, Art. 58 Ley
246 (3 Cargos),
Art. 281 Del CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de diciembre de 2016.

I.

Comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se desestimaron los cargos en contra de Emmanuel Perocier Vázquez. Por los fundamentos que expondremos más adelante, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

II.

Por hechos ocurridos el 30 de enero de 2016, el Ministerio Público le imputó ocho cargos a Emmanuel Perocier Vázquez (Perocier, o el acusado). En vista

preliminar se encontró causa en seis de los ocho delitos graves imputados, determinación que se mantuvo en vista preliminar en alzada.

El 8 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó acusaciones por los delitos para los que se encontró causa, y el 21 del mismo mes tuvo lugar la lectura de acusación. El juicio se pautó para el 5 de mayo de 2016, y luego se movió para el día 31 de ese mes.

El 11 de mayo de 2016, el acusado solicitó descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal (34 LPRA AP. II, R. 95). El 24 del mismo mes y año presentó una Moción de Supresión de Evidencia, a la cual el Ministerio Público se opuso.

Para el 31 de mayo de 2016, fecha en que comenzaría el juicio, aún no se había resuelto la solicitud de supresión de evidencia. En la vista celebrada ese día **se fijó el 9 de agosto como nueva fecha para la celebración del juicio. La defensa no objetó**¹. Surge de la Minuta de la referida vista, que el foro primario había concedido cinco días al Ministerio Público para contestar a la solicitud de descubrimiento de prueba, cosa que no hizo. Se le concedieron cinco días "adicionales a los concedidos originalmente para que se produzca lo solicitado"².

El Ministerio Público contestó la solicitud de descubrimiento de prueba el 7 de junio de 2016³, pero no anejó los documentos correspondientes, lo cual fue

¹ Véase Minuta, págs. 57 - 58 del Apéndice del recurso. Surge de la referida Minuta que la fecha se calendarizó tomando en consideración el período de vacaciones del Juez a cargo del proceso.

² Íd.

³ Véase Moción en contestación a descubrimiento de prueba y Solicitud de documentos al amparo de la Regla 95 (A) de las de Procedimiento Criminal, págs. 59 - 62 del Apéndice del recurso.

notificado por el acusado mediante moción informativa⁴. El 30 del mismo mes, el Ministerio Público informó que le había indicado a la defensa -vía correo electrónico- que, debido a lo voluminoso de los documentos, éstos estarían disponibles para ser recogidos en la Unidad Especializada de la Fiscalía⁵.

Los días 7 y 13 de julio de 2016, el acusado presentó mociones informativas en las que sostuvo que el Ministerio Público no había terminado de descubrir la prueba solicitada⁶. El 19 del mismo mes, el Ministerio Público presentó un escrito detallando el estado de la información que se alegaba pendiente de descubrir, y cuál de ésta se había entregado ya, o se había puesto a disposición de la defensa⁷. El 2 de agosto, el acusado replicó la antedicha moción. Alegó que al momento el Ministerio Público seguía sin proveer parte de la información solicitada, y especificó en qué consistía lo requerido⁸.

Sin celebrar vista, el 4 de agosto de 2016 el foro primario denegó la supresión de evidencia⁹. También ese día, el Ministerio Público presentó una Moción Solicitando Inclusión de Testigos.

El 5 de agosto de 2016, el acusado presentó una Petición de *Hábeas Corpus* bajo el argumento de haber estado detenido en la cárcel por más de 180 días. Ese mismo día presentó una solicitud de desestimación al

⁴ Véase Moción informativa de 13 de junio de 2016, págs. 63 - 64 del Apéndice del recurso.

⁵ Véase Moción Informativa del 30 de junio de 2016, págs. 65 - 67 del Apéndice del recurso.

⁶ Véase Moción Informativa del 7 de julio de 2016, págs. 68 - 70 del Apéndice del recurso; y Moción Informativa del 13 de julio de 2016, págs. 71 - 73 del Apéndice del recurso.

⁷ Véase Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba, de 19 de julio de 2016, págs. 74 - 76 del recurso.

⁸ Véase Moción Informativa en Réplica a Moción Informativa presentada por el Ministerio Público, págs. 77 - 80 del Apéndice del recurso.

⁹ Véase Resolución del 8 de agosto de 2016, pág. 87 del Apéndice del recurso.

amparo de la Regla 64(n) (3) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 64(n) (3)), en la que planteó que llevaba más del doble de tiempo permitido por ley en espera de juicio, y que las dilaciones eran producto de las actuaciones del Ministerio Público al no completar el descubrimiento de prueba al cual tenía derecho¹⁰.

En su solicitud de desestimación el acusado sostuvo que, a esa fecha, aún faltaba por descubrir lo siguiente: 1) fotos tomadas por un agente investigador; 2) el expediente administrativo de los agentes del caso; 3) el contenido de unas admisiones verbales a utilizarse en el juicio; 4) el nombre de la persona que preparó la hoja de entrada y salida del Complejo donde ocurrieron los hechos imputados. Además, indicó que recién días antes de la celebración del juicio se incluyeron peritos de los cuales al momento no se había provisto información alguna, necesaria para poder contrainterrogar.

El 8 de agosto de 2016, el foro primario declaró "Ha Lugar" la solicitud de Hábeas Corpus, sujeto a supervisión electrónica 24 horas¹¹. Al día siguiente, el 9 de agosto, el Ministerio Público se opuso. Respecto a la presunta información pendiente, adujo que las admisiones verbales solicitadas por la defensa eran de su conocimiento, pues era lo mismo que una testigo había declarado en vista preliminar, y contaba ya con la declaración jurada respectiva¹².

¹⁰ Véase Moción en Solicitud de Desestimación al amparo de la Regla 64(N) (3) de las Reglas de Procedimiento Civil, págs. 88 - 93 del Apéndice del recurso.

¹¹ Véase Resolución del 8 de agosto de 2016, pág. 87 del Apéndice del recurso.

¹² Véase Réplica a Moción solicitando la Desestimación al amparo de la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal, págs. 94 - 103 del Apéndice del recurso.

En su oposición a la moción de desestimación, el Ministerio Público también sostuvo que el día anterior -8 de agosto- le había suministrado a la defensa copia del registro de llamadas telefónicas que se usarían en el juicio, así como el expediente médico de la perjudicada. Además, indicó que los folios del Libro de Entrada y Salida de los agentes interventores se notificaron el 4 de agosto.

En cuanto a los expedientes administrativos, el Ministerio Público sostuvo que esta petición se hizo recién mediante moción radicada el 5 de agosto, y que no competía abrir un nuevo descubrimiento de prueba que, además, era una "expedición de pesca" onerosa e impertinente. Finalmente, en relación a los peritos, aclaró que si bien se notificó recién sus nombres, "la ejecutoria de dichas personas era conocida por la defensa desde mucho antes de la presentación de la moción"¹³. Acotó, además, que la defensa no había alegado un perjuicio "real y sustancial" según exigido por nuestro ordenamiento jurídico, para justificar la desestimación al amparo del derecho a juicio rápido.

También el 9 de agosto, en lo que sería el comienzo del juicio, se discutió y resolvió la solicitud de desestimación. Para ese momento estaba presente la mayor parte de la prueba de cargo¹⁴, faltando los dos médicos que se añadieron como peritos días antes¹⁵. En la referida vista, la defensa insistió en que no había concluido el descubrimiento de prueba. Indicó que habían pasado más de 120 días desde que presentó su moción al amparo de la Regla 95, *supra*, y

¹³ Íd., pág. 99.

¹⁴ Los testigos del Instituto de Ciencias Forenses estaban "on call".

¹⁵ Véase Minuta del 9 de agosto de 2016, págs. 108 - 113 del Apéndice del recurso.

que aún no se le había entregado el contenido de la admisión de carácter verbal ni el expediente administrativo de los agentes, y que si bien se le había enviado por *e-mail* las fotografías solicitadas, en éstas aparecían unos objetos que quería examinar. De otro lado, resaltó que aunque se incluyó a los peritos como testigos no se proveyó ni siquiera los *curriculum vitae* de éstos.

El Ministerio Público insistió en que los expedientes administrativos eran un requerimiento nuevo, pues lo originalmente solicitado era el historial personal de las querellas, documento previamente facilitado, mientras que la defensa conocía ya las admisiones verbales. Respecto a ello, la defensa indicó que, aunque contaba con la declaración jurada, ello no cumplía con el descubrimiento de admisiones verbales, pues existía "ausencia total del lugar y la hora"¹⁶.

Por entender que existían controversias en cuanto al descubrimiento de prueba, el foro primario ordenó a la defensa presentar, en tres días, un proyecto de orden en torno a los expedientes administrativos. En cuanto a las admisiones verbales, ordenó que presentara un requerimiento específico en cinco días. A su vez, dispuso de cinco días para que el Ministerio Público proveyera la información solicitada, incluidos los *curriculum vitae* de los peritos a usar.¹⁷

¹⁶ Surge del expediente del caso, que la especificidad en torno a las admisiones solicitada durante la vista fue requerida previamente, mediante mociones informativas radicadas a tales efectos.

¹⁷ Por existir controversias, respecto a los expedientes administrativos el foro primario ordenó a la defensa presentar un proyecto de orden en tres días. En cuanto a las admisiones verbales, ordenó que presentara un requerimiento específico en cinco días. A su vez, dispuso de cinco días para que el Ministerio proveyera la información. Íd., págs. 109 - 110.

En cuanto a la procedencia o no de la desestimación al amparo de la Regla 64(n)(3), *supra*, el foro primario hizo referencia a la Minuta del 31 de mayo de 2016. Concluyó que, **como en ese momento la defensa no trajo a consideración el derecho a juicio rápido, se allanó a la fecha del 9 de agosto de 2016 para la celebración del juicio en sus méritos.** También acotó que se había acogido el *Hábeas Corpus*, y que si el acusado continuaba confinado era porque “la situación fiscal y falta de personal” había impedido cumplir con la orden¹⁸.

La defensa sostuvo que el Ministerio Público no expresó justa causa para incluir recién unos testigos nuevos, y que en el expediente constaba evidencia de su incumplimiento con el descubrimiento de prueba. En reconsideración, el foro primario determinó que, aunque la defensa se allanó a la nueva fecha del juicio, eso no era una renuncia a los términos de juicio rápido. En virtud de ello acogió la solicitud de desestimación y ordenó la excarcelación inmediata sin el requerimiento de supervisión electrónica. Según destacó, “[e]s irrazonable que se informe de la prueba pericial hoy, y la entrega de fotografías tan reciente como la semana pasada, donde se incluyen unos objetos, que al día de hoy, no han sido examinados”¹⁹.

El Ministerio Público solicitó en sala reconsideración. El foro primario respondió lo siguiente:

El Tribunal no concluye que el Ministerio Público haya sido negligente. No obstante, el ordenamiento exige que se le impute al Ministerio Público el que no se haya celebrado el juicio en su fondo; en el concepto más amplio, conforme a

¹⁸ Íd., pág. 11.

¹⁹ Íd., pág. 112.

la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en protección del derecho a juicio rápido contenido en las Reglas de Procedimiento Criminal. La acusación fue presentada el 4 de abril de 2016. Ayer se declaró ha lugar la solicitud de Hábeas Corpus, y al día de hoy no ha concluido el descubrimiento de prueba²⁰.

Luego, el Ministerio Público solicitó reconsideración por escrito²¹. Alegó, en esencia, que por no haberse opuesto a la fecha fijada para el juicio, **se configuró una renuncia voluntaria, expresa y con conocimiento de causa al derecho a juicio rápido**. Planteó también que para el 9 de agosto de 2016, día en que se celebraría el juicio, había notificado a la defensa "casi la totalidad del descubrimiento de prueba", además que "[s]e había identificado realmente cuáles eran los asuntos pendientes y se había concedido un plazo corto para ello"²². El acusado se opuso por entender que el Ministerio Público no demostró justa causa para la dilación en completar el descubrimiento de prueba, mientras que presuntamente el acusado probó el perjuicio causado²³.

El foro primario denegó la reconsideración solicitada. Inconforme, el Ministerio Público compareció ante nosotros vía *certiorari*. Imputó al foro primario los siguientes dos errores: 1) Desestimar los cargos en virtud de la Regla 64n(3) de Procedimiento Criminal, sin tomar en cuenta la totalidad de las circunstancias, incluyendo demoras institucionales; 2) Concluir que, a pesar de que el Ministerio Público no fue negligente, procedía

²⁰ Íd.

²¹ Véase Moción Solicitando Reconsideración a la Desestimación de los Cargos, págs. 116 - 129 del Apéndice del recurso.

²² Íd., págs. 127 - 128.

²³ Véase Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración presentada por el Ministerio Público, págs. 130 - 138 del Apéndice del recurso.

imputarle que no se hubiese celebrado el juicio por supuesto incumplimiento con la Regla 95 de Procedimiento Criminal.

El recurrido no compareció. Con el expediente ante nosotros, pasamos a exponer el Derecho aplicable para resolver las controversias traídas a nuestra atención.

III.

A. El certiorari criminal

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40), establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis suplido).

B. El derecho a juicio rápido

Nuestra Constitución consagra el derecho de todo acusado de delito a un juicio rápido. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Según ha interpretado

nuestro Tribunal Supremo, este derecho tiene por fin evitar, entre otros, **limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.** *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993).

En virtud del antedicho derecho constitucional, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para solicitar la desestimación de la denuncia, acusación, o cargo, entre otros, si el acusado ha estado detenido en la cárcel por 60 días después de la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio. Ello, salvo que se hubiera demostrado justa causa para la demora, o **si la misma se debe a solicitud del acusado o a su consentimiento.** Íd.

Para reclamar una violación a su derecho a juicio rápido, la persona imputada de delito "no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio". *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Específicamente, son cuatro los criterios a examinarse para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) **si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho;** y, (4) **el perjuicio resultante de la tardanza.** Estos criterios deberán evaluarse en conjunto, y con otras circunstancias relevantes. Íd.

Si un imputado de delito **reclama oportunamente** una violación a su derecho a juicio rápido según estatuido en la antedicha Regla 64(n), *supra*, "el ministerio

público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que el imputado ha sido el causante de la tardanza". *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 154 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781 (2001). Es decir, que **"no estamos ante un ejercicio de 'tiesa aritmética' en el que la inobservancia del término, por si sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación"**. (Énfasis suplido). (Citas omitidas). *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 571; *Pueblo v. Guzmán Meléndez, supra*; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597 - 598 (1999).

Surge de lo antes indicado que "[el derecho a juicio rápido] garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública". *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015). Por ello, ante el reclamo por presenta violación a este derecho procederá tomar en cuenta todas las circunstancias que rodean a cada caso. *Pueblo v. Reyes Hernans*, 105 DPR 658, 660 (1977).

De otro lado, "el derecho a juicio rápido es renunciable, aunque por tratarse de un derecho fundamental la renuncia al mismo debe ser expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa". *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987). Según ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, el acusado renuncia a este derecho **si no objeta un señalamiento hecho para una fecha posterior al vencimiento de los términos estatuidos en**

la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y si no presenta moción de desestimación al efecto el día de la visita en que debe hacer valer su derecho. *Íd; Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 573; *Pueblo v. Rivera Arroyo, supra*. Es decir que, "no se vulnera el derecho de un acusado a un juicio rápido cuando se señala la vista del juicio, con el consentimiento expreso del acusado, fuera del término...". *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*.

IV.

La Oficina de la Procuradora General nos pide revisar una Sentencia mediante la cual se desestimó la acción penal en contra de Emmanuel Perocier por violación a su derecho a juicio rápido. Ello, en esencia, por entender el Ministerio Público que, al consentir a la fecha pactada para el inicio del juicio en su fondo, medió una renuncia voluntaria, expresa, y con consentimiento, al derecho constitucional aludido. Luego de analizar en detalle el expediente ante nuestra consideración a la luz del Derecho aplicable, entendemos que a la peticionaria le asiste la razón. Por tal motivo, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **REVOCAMOS** la Sentencia recurrida.

Es innegable que todo acusado de delito tiene derecho a que la acción en su contra se ventile dentro de los términos dispuestos por ley, entre otros, para no perjudicar su defensa. Sin embargo, el derecho a juicio a rápido no es absoluto. Después de todo, "[el derecho a juicio rápido] garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública". *Pueblo v. Custodio Colón, supra*.

Al evaluar un reclamo por presunta violación al derecho a juicio rápido es menester realizar un análisis de las particularidades del caso, y ponderar las diferentes circunstancias que rodean los hechos para determinar si este derecho fue o no afectado. En este caso, entendemos que el derecho a juicio rápido no fue vulnerado. Por tal motivo, erró el foro primario al desestimar las acusaciones en contra de Perocier amparándose en la presunta violación. Veamos.

En nuestro ordenamiento jurídico, al evaluar si se configuró una violación al derecho a juicio rápido, se ponderan ciertos criterios. *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*. Entre estos criterios está **si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y el perjuicio ocasionado por la tardanza.**

Surge del tracto procesal del caso ante nuestra consideración que, si bien originalmente el juicio se celebraría en el mes de mayo, al recalendarizarse para el mes de agosto la defensa no se opuso a ello. Ello constituyó una renuncia voluntaria, expresa y con conocimiento, a su derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Rivera Arroyo, supra*. Adicionalmente, aunque se alegó "perjuicio", dicho reclamo fue general, en ningún momento se especificó en que consistía el alegado perjuicio. En virtud de ello, entendemos que no hubo violación alguna que justificara la desestimación bajo la Regla 64(n), *supra*.

Hay que destacar que además a lo antes discutido hubo dilaciones en el procedimiento ante el Tribunal de Instancia que no se pueden atribuir al Ministerio Público. Entre estos eventos tenemos las vacaciones

calendarizadas del juez y el tiempo atribuible al acusado con la discusión de la supresión de evidencia. Por ello, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias, no se cometió la violación a juicio rápido determinada por el Tribunal de Instancia. En consecuencia procede **REVOCAR** el dictamen impugnado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **REVOCAMOS** la Sentencia recurrida y se deja sin efecto la misma. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez denegaría el recurso presentado.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones